

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-010/2015.

Guadalajara, Jalisco; a veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto para resolver el Recurso de Revisión, promovido por el ciudadano Julio César Hurtado Luna, por su propio derecho y en su carácter de candidato de Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco; postulado por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual radicó y admitió a trámite la denuncia del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número PSE-QUEJA-129/2015, y;

RESULTANDO

- I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:
- a) Presentación del escrito de denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que se registró con el número de folio 002604, mediante el cual denunció la comisión de conductas que consideró podrían constituir infracciones al Código Electoral de la entidad, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco; hechos que atribuyó a Julio César Hurtado Luna, así como al Partido Acción Nacional.

Página 1 de 10



- b) Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó la radicación y admisión de la denuncia referida, como procedimiento sancionador especial con el número de expediente PSE-QUEJA-129/2015, ordenando llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) Medida cautelar. El veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, emitió la resolución RCQD-IEPC-071/2015, mediante la cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.
- d) Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que las partes asistentes participaron realizando las manifestaciones que consideraron convenientes; se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofrecieron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa.

A la relatada audiencia no se presentó el candidato denunciado Julio César Hurtado Luna.

e) Sentencia PSE-TEJ-107/2015. El once de mayo de dos mil quince, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la totalidad de las constancias del expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-129/2015, donde fue resuelto el quince posterior.

Página 2 de 10



- II. Acto Impugnado. Lo constituye precisamente el acuerdo de veinticinco de abril del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual radicó, admitió y ordenó el emplazamiento a las partes, entre ellas a Julio César Hurtado Luna, en su carácter de denunciado dentro de los autos del procedimiento sancionador especial con el número de expediente PSE-QUEJA-129/2015.
- **III. Recurso de Revisión.** Inconforme con lo anterior, el primero de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por Julio César Hurtado Luna, registrado con el número de folio 002993, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del aludido acuerdo.
- IV. Fijación de cédula de aviso de presentación del medio de impugnación y certificación. Ese mismo día, a las quince horas con veinte minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula correspondiente en los estrados de este organismo electoral, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas que consideraran tener interés jurídico en el asunto; habiéndose levantado la certificación conducente por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto.
- V. Certificación de retiro de cédula. El tres de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del instituto certificó el retiro de la cédula referida en el punto anterior de los estrados de este organismo comicial.
- VI. Certificación de no presentación de terceros interesados. El diez de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del nueve de mayo de la presente

ificó que presente



anualidad, no se presentó escrito de tercero interesado alguno en el medio de impugnación promovido por Julio César Hurtado Luna.

VII. Radicación. El doce de mayo posterior, se radicó el presente medio de impugnación al que le correspondió la clave de expediente REV-010/2015, y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX, 577 y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior por tratarse de un recurso administrativo, promovido por un ciudadano que recurre un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

SEGUNDA. Requisitos del escrito y de procedibilidad del Recurso de Revisión. En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Recurso de Revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

Página 4 de 10



En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en el cuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince, dictado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual radicó, admitió a trámite la denuncia presentada y ordenó emplazar a las partes del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-129/2015, es dable señalar que el Recurso de Revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo del código de la materia.

Forma. El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del referido medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

Oportunidad. El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticinco de abril de este año y fue notificado al actor el día veintiocho de abril posterior y el Recurso de Revisión se presentó ante la autoridad responsable el día primero de mayo del mismo año, esto es, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notificó la resolución impugnada.

Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover los recursos administrativos, no obstante que el

Página 5 de 10





numeral 582 del código de la materia, no lo prevea expresamente, toda vez que se debe favorecer el derecho de los ciudadanos de tener acceso a la justicia electoral, por lo que debe entenderse que la primera de la disposiciones normativas **legitima a todo sujeto** al que le cause algún perjuicio la resolución combatida, para interponer el Recurso de Revisión. Ello se robustece con la Jurisprudencia 23/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.".

TERCERA. Causales de desechamiento o improcedencia. Este órgano colegiado estima que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 508, párrafo 1, fracción III en relación con el 510, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El artículo 508, párrafo 1, fracción III del código citado, dispone que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio código procesal electoral local.

A su vez, la fracción II del párrafo 1 del artículo 510 del citado ordenamiento legal, establece la procedencia del sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Si bien la anterior disposición se refiere al sobreseimiento, ésta contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando los medios de defensa quedan totalmente sin materia antes de admitir a trámite la demanda y dictarse la resolución de fondo; de modo que si el medio

de de la

Página 6 de 10



de impugnación no ha sido admitido procederá desecharlo, en cambio, si se ha admitido, entonces el surtimiento de dicho supuesto conduce a sobreseer el medio de impugnación.

La causal de improcedencia antes mencionada se sujeta al surtimiento de dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado; el primero, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se emita la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, en tanto el primero es instrumental, el segundo es sustancial, es decir, la causa real de la improcedencia es el hecho de quedar totalmente sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado únicamente es el medio para llegar a esa situación y no sólo de esa manera se podrían producir esos efectos como lo menciona a la letra el artículo 510, párrafo 1, fracción II, en cuestión.

Ahora bien, un presupuesto indispensable de todo proceso judicial o administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; por otra parte, el Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, precisa como pleito, altercación en juicio, disputa o contienda.

De lo anterior, se puede concluir que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir

Página 7 de 10



la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución o sentencia de fondo.

En este sentido, aun cuando en los juicios y recursos en materia electoral, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista por el legislador, esto es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2010, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

En el caso, se reclama el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se radicó, admitió a trámite el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-129/2015 y se ordenó emplazar a las partes ordenando llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



El actor en el presente juicio aduce que el acuerdo recurrido carece de fundamentación y motivación y que no se señala la acción por la cual se instaura en su contra el Procedimiento Sancionador Especial.

En ese contexto y como ha quedado señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante oficio ACT/598/2015, recibido el día quince de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 003849, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, notificó y acompaño copia certificada de la resolución de quince de mayo de dos mil quince, dictada dentro de los autos que integran el expediente número PSE-TEJ-107/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, en la que, en el considerando **SEGUNDO**, determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a Julio César Hurtado Luna candidato a Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional y al referido instituto político por la culpa in vigilando, en los términos de la presente resolución."

(Énfasis añadido.)

Con base en la anterior transcripción, este órgano administrativo, llega a la conclusión de que el presente recurso ha quedado sin materia, ello al considerar que el actor recurre en el presente medio de impugnación un acto **intraprocesal** dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-129/2015, y toda vez que la autoridad jurisdiccional ha determinado en el **fondo** del asunto sometido a su consideración que, **no existe la infracción que el Partido Revolucionario Institucional pretendía imputarle a Julio César Hurtado Luna**, el acto aquí recurrido ha quedado superado por la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dejando el presente sin materia, con lo que, se actualiza el

edado Estado aliza el

Página 9 de 10



segundo supuesto de desechamiento del medio de impugnación contenido en la fracción II del párrafo 1 del numeral 508 en relación con el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto y fundado este Consejo General

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **REV-010/2015**, por las razones señaladas en el considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. En su oportunidad, archivese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 28 de mayo de 2015.

Guillermo Amado Alcaraz Cross. Consejero Presidente.

Luis Rafael Montes de Oca Valadez. Secretario Ejecutivo.

TJB/clmd